

Trámite: SENTENCIA / JUICIO ABREVIADO

Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 1 - SAN NICOLAS

Referencias:

Observaciones: SENTENCIA J.A. CARRERAS-ESPINOZA

Funcionario Firmante: 19/10/2020 10:19:01 - OCARIZ María Belén (maria.ocariz@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/10/2020 10:29:00 - ANDRIN Juan Manuel (juan.andrin@pjba.gov.ar) - AUXILIAR
LETRADO

Texto con 15 Hojas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

"RODRÍGUEZ JUAN MANUEL. CARRERAS CARLOS LEONEL. ESPINOZA LEANDRO NICOLÁS EZEQUIEL. ATENTADO A LA AUTORIDAD Y LESIONES GRAVES CALIFICADAS. SAN NICOLÁS"
Expte. N° SN-6854-19

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a 19 de octubre de 2020, la Sra. Juez del Tribunal en lo Criminal Nro. 1, Dra. María Belén Ocariz, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 399 del Código Procesal Penal, en la causa SN-6854-19 (IPP 1600-8195-17) caratulada: "RODRÍGUEZ JUAN MANUEL. CARRERAS CARLOS LEONEL. ESPINOZA LEANDRO NICOLÁS EZEQUIEL. ATENTADO A LA AUTORIDAD Y LESIONES GRAVES CALIFICADAS. SAN NICOLÁS", resolvió las siguientes-----

-----CUESTIONES:-----

- I.- ¿Es formalmente procedente la solicitud de juicio abreviado?-----
- II.- ¿Está probada la existencia de los hechos?-----
- III.- ¿Han sido Carlos Leonel Carreras y Leandro Nicolás Ezequiel Espinoza coautores de los mismos?-----
- IV.- En caso afirmativo, ¿concurren eximentes?-----
- V.- ¿Existen atenuantes y/o agravantes?-----
- VI.- ¿Qué calificación corresponde asignar a los hechos?-----
- VII.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

-----A LA PRIMERA CUESTIÓN: La Sra. Juez, Dra. María Belén Ocariz, dijo:-----

-----A fs. 186/vta., el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Omar Ariel Tempo, y el defensor de los encausados Carlos Leonel Carreras y Leandro Nicolás Ezequiel Espinoza, Dr. Pablo Javier Prati, han peticionado se dé a la presente causa

el trámite del juicio abreviado, con la conformidad de los imputados, según surge de las audiencias de fs. 191 y fs. 192. En ese marco han convenido que la calificación que corresponde asignar a los hechos en juzgamiento es la de atentado a la autoridad y lesiones graves calificadas, en los términos de los artículos 237, 90 y 92 en relación al artículo 80 inciso 8 del Código Penal, y estimaron pertinente la aplicación de una pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento y una pena única de siete años de prisión más costas, comprensiva de la que se dicte en la presente y de la pena dictada por este Tribunal en la casa Nro. SN-5560-16, para Carreras; y una pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento y una pena única de cinco años y siete

meses de prisión más costas, comprensiva de la que se dicte en la presente y de la pena de cinco años y tres meses de prisión impuesta en la causa Nro. SN-5726-16 del registro de este Tribunal, para Espinoza; debiendo meritarse como atenuante el

sometimiento al juicio abreviado y como agravantes los antecedentes penales condenatorios. Sin eximentes.-----

-----Se ha cumplido así con los recaudos previstos en los artículos 395, 396 y 397 del Código Procesal Penal y, resultando entonces formalmente procedente (art. 398 del C.P.P.), corresponde admitir la conformidad alcanzada y pasar al tratamiento de las restantes cuestiones, valorando las evidencias reunidas hasta antes de presentado el acuerdo (arts. 371 y 399 del C.P.P.).-----

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN:** La Sra. Juez, Dra. María Belén Ocariz, dijo:-----

-----Que, en juicio de sincera convicción, entiendo que en estos autos se encuentran debida y legalmente acreditados los siguientes hechos:-----

-----El 13 de agosto de 2017 aproximadamente a las 12.20, en el interior del Pabellón Nro. 4 de la Sección Vigilancia y Tratamiento de la Unidad Penal 3, sita en la intersección de Savio y Ponce de León de San Nicolás, los internos Carlos Leonel Carreras y Leandro Nicolás Ezequiel Espinoza -junto a otro interno no sometido a la presente resolución- golpearon con elementos contundentes a los agentes del Servicio Penitenciario Gabriel Ticona, Alexis Ullmann, Sergio Delfante y Pablo Monzón -quienes en desempeño de sus funciones intentaban restablecer el orden cuando los internos rompieron una puerta en medio de una protesta- provocándoles lesiones de carácter grave.-----

-----El cuerpo del delito descrito se halla probado con los siguientes elementos de prueba:-----

-----Con **la denuncia de fs. 1**, en la que se detalla el hecho protagonizado por los aquí imputados como agresores y se identifica a los agentes lesionados. Ello se complementa con **la fotografía de fs. 2**, y con **las copias del sumario administrativo de fs. 6/33**.-----

-----Con **el testimonio de Alexis Guillermo Ulmann**, quien a **fs. 43/44** relató que:
“...que el dicente se encontraba en la Unidad Penal cumpliendo horas extras ya que su turno comenzaba al otro día. Que estaba en el pabellón 5 sacando interno para que concurran a votar en el mismo penal. Que pasadas las 12.00 del mediodía, el dicente escucha ruidos, gritos y golpes que provenían del pabellón No. 4, por lo que se acerca al mismo y observa que varios -entre cinco y seis- de sus compañeros ingresaban al mencionado pabellón para controlar la situación en la que se

encontraban los internos allí alojados. Que el deponente ingresa inmediatamente detrás de ellos para ayudarlos y uno de los internos del cual no recuerda datos, se le abalanza a uno de sus compañeros (Gabriel Ticono) portando un palo de "palier", de un metro de largo aproximadamente. Que cree que lo saco de las camas que son armadas con esas maderas. Que refiere que el interno comienza a pegarlo a Ticono con el palo en varias ocasiones, por lo que el dicente intenta detenerlo y sacarle el palo. Que el declarante logra tomar el palo pero el interno se lo vuelve quitar de las manos. Que es en ese momento que el interno le intenta propinar un golpe en la cabeza utilizando el palo y al intentar protegerse con su brazo derecho, le ocasiona una fisura en el radio del codo. Que preguntado, el dicente manifiesta no saber exactamente el motivo por el que se inició el conflicto en la celda pero que le comentaron posteriormente que tenía que ver con las visitas a los internos.

Continuando con el relato, luego de recibir el golpe, el dicente junto con su compañero Ticono, logran salir del pabellón y ven que había dos agentes del servicio que también se encontraban heridos, siendo conducidos a sanidad. Que luego de esto no sabe cómo finalizó el problema en el pabellón. Que consultado refiere que eran varios internos los involucrados en el hecho y tres de ellos tenían palos. Que había dos o tres internos más en el fondo pero no logró ver si tenían algún elemento en sus manos. Que consultado, el dicente refiere que con respecto a las heridas, tuvo que tener una férula durante quince días, habiendo sido dado de alta por el médico de la A.R.T. el 27 de septiembre. Que al día de hoy continua con sesiones de rehabilitación y que desde el día 01/10/2017, se encuentra nuevamente

de licencia por una secuela de la herida que le produce un dolor fuerte en el codo al hacer fuerza...".-----

----Con la declaración testimonial de Sergio Delfanti, quien a fs. 45/46, expresa que: "...que el dicente se encontraba trabajando de escribiente en la parte de control. Que cerca del mediodía el jefe de turno, Joaquín Ferreyra, le requiere que colabore en sacar a los internos a fin de que concurran a votar. Que el deponente sube al pabellón 7 y 8 junto con el oficial Valles. Que es entonces cuando volvía hacia el sector de la parte de control a la altura de los pabellones 3 y 4 es tomado de rehén por cinco internos que se encontraban "la redonda" -el hall central de los pabellones mencionados- Que lo toman del brazo y llevan hacia las rejas que dan al pasillo central. Que se encontraba solo en el lugar junto con varios internos a los cuales no pudo individualizar a todos, siendo alguno de ellos Valenzuela, Acosta y Carreras. Que solo uno de los internos le pegó pero no lo pudo reconocer. Que los internos cerraron la reja de acceso al pabellón 7 y 8 con alambre, encontrándose la otra reja de acceso a la redonda 3 y 4 cerrada con candado también por ellos. Que los demás agentes del servicio se encontraban del lado de afuera de las rejas cerradas con candado. Que fue golpeado por uno de los internos que portaba lo que cree que era un palo, pero que no logró verlo porque nunca pudo darse vuelta ya que lo tomaron ni bien bajaba de cumplir con la tarea asignada por el jefe de turno. Que estuvo retenido por los internos unos diez minutos hasta que pudieron ingresar los demás agentes del servicio. Que refiere que no fue golpeado de peor manera ya que los internos Acosta y Valenzuela, lo impidieron. Que preguntado refiere que no

conoce el motivo que dio inicio al conflicto y que luego de lo ocurrido se fue inmediatamente a sanidad y luego le fue otorgada licencia por la ART. Que sufrió una fuerte contusión en el brazo y el hombro derecho con motivo del golpe recibido. Que respecto a los demás lesionados refiere el dicente haber sido el último en entrar en el pabellón del conflicto. Que los demás agentes ya habían sido lesionados previamente y no habían podido contener a los internos. Que luego que liberaron al deponente se logró llevar a la calma a los internos. Que consultado refiere que fue atendido en la clínica ex UOM y que allí se encuentran las constancias de la atención brindada, que hasta el día de hoy se encuentra con licencia y se somete

semanalmente a sesiones de kinesiología..."

Creado por: RAUSCH, CLAUDIA el
19/10/2020 11:56:21 a.m.

-----Con la declaración testimonial de Gabriel Fernando Ticona Magne, quien a fs. 53/54 detalló que: "...que el día del hecho se encontraba de franco pero el Jefe de turno, Joaquín Ferreyra, le solicitó que lo ayude a trasladar a los internos a fin de que voten y volverlos a llevar al pabellón donde estaban alojados. Que recuerda que ese día también era día de visita. Que durante el transcurso de la mañana el dicente supo que había problemas con un interno, del cual no recuerda el nombre, que se encontraba alojado en el pabellón 4. Que el problema surgió debido a que no dejaron pasar a la visita del interno por haber llegado unos minutos tarde. Que siendo aproximadamente las 12.00 hs. el deponente se encontraba en la redonda de los pabellones 3 y 4. Que es en ese momento que observa a un grupo de por lo menos 3 internos, uno de los cuales tenía un palo - que el mismo correspondería a una mesa de madera desarmada- que salieron de su pabellón, sin saber cómo y

comenzaron a agredir al dicente y a los compañeros de este. Que no recuerda el nombre de ninguno de los internos involucrados. Que él se encontraba junto con Alexis Ullman, Pablo Monzón y Sergio Delfante. Que preguntado el declarante refiere no saber cómo los internos lograron abrir la reja de seguridad del pabellón 4. Que en el momento en que se dio cuenta los internos ya se habían abalanzado sobre el declarante. Que refiere que solo recibió golpes de quien portaba el palo. Que el declarante solo pudo defenderse con sus brazos, por lo que como consecuencia de los golpes recibidos, sufrió doble fractura en los huesos escafoides del brazo izquierdo. Que la lesión le requirió un mes de yeso y que recibe rehabilitación hasta el día de la fecha. Que consultado el dicente refiere que los internos desistieron de su accionar al ver llegar al Grupo GIE, es por ello que pudo zafar de los mismo y retirarse hacia Sanidad a los efectos de ser revisado, siendo posteriormente atendido en la UOM. Que los estudios que le fueron realizados los tienen en la ART - Provincia Seguros S.A. Que preguntado refiere seguir de licencia, con motivos de que aún sufre de dolores en la muñeca lesionada y no puede hacer fuerza con la misma...".-----

-----Con la declaración testimonial de Pablo Andrés Monzón, quien a fs. 55/56 detalló que: "...Que respecto al hecho que se investiga el dicente recuerda que se encontraba trabajando en el sector de vigilancia y tratamiento de los pabellones 3 y 4. Que ese día había elecciones y además visitas. Que debían procurar que los internos no se crucen y no haya problemas. Que los internos del pabellón 4 pidieron que entren sus visitas, que no recuerda que internos tenían las visitas ese día solo

que eran de Buenos Aires. Que el deponente se encontraba a cargo de las rejas que comunican los distintos pabellones. Que en un momento ve salir a dos o tres internos del pabellón cuatro con palos. Que no logró ver como los mismos pudieron salir del pabellón ya que se encontraba del otro lado. Que el dicente para que los internos no salgan por el pasillo, se prendió a la reja, trastabillándose y lesionándose el tobillo izquierdo y la mano derecha. Que el dicente quedo del lado de afuera del conflicto, observando que entre 4 y 5 internos se encontraban con palos y golpeando al oficial Ticona, Ullman y Delfanti. Que no logró individualizar a ningún interno que participo en el hecho, pero si sabía que pertenecían al pabellón 4. Que no sabe cómo lograron abrir la puerta de seguridad del mencionado pabellón. Que luego de ello, arribaron los superiores del dicente, no recordando los nombres y decidieron entrar a "la redonda" donde se encontraban los internos golpeando al personal del servicio. Que es entonces que lograron reducir a los internos y sacar a los agentes penitenciarios lesionados. Que el deponente también fue conducido a sanidad. Que el deponente refiere que las lesiones sufridas fueron como consecuencia de haber cerrado la reja de seguridad para mantener a los internos dentro de la redonda con el fin de que no lleguen a otros pabellones. Que por las lesiones sufridas se encuentra con licencia hasta el día 17. Que tiene dos fisuras en el tobillo izquierdo y una en la mano derecha. Que los estudios que le fueron realizados se encuentran en poder del doctor que lo atendió en la Clínica UOM. Que preguntado refiere que aún tiene mucho dolor en el tobillo, por lo que no puede estar mucho tiempo parado y que aún debe vendarse el mismo para no sentir tanto dolor...".-----

-----Con la declaración testimonial de Leandro Lagos, quien a fs. 60/vta. detalló que: "...Que leída que le fuera el acta de fs. 6, la ratifica en todo su contenido reconociendo como propia la firma estampada a fs. 7. Que respecto al hecho refiere que se encontraba realizando una recorrida por los pabellones de la Unidad Penal. Que el declarante se encontraba como encargado de turno. Que no recuerda si le avisaron que algo estaba sucediendo en el pabellón 4 o escucho los disturbios y se dirigió allí. Que en el lugar se encontraban Delfanti, Ullman, Monzón, Ticona y Valles y del lado de adentro de la reja estaban los internos Carreras Moyano, Rodríguez Bristol y uno más que había roto una puerta. Que el dicente junto los demás agentes intentaron dialogar con los internos y con los referentes del pabellón para lograr que los internos que se encontraban alterados depongan su actitud. Que los tres internos nombrados se encontraban con palos y los amenazaban. Que al ver que no deponían su actitud deciden abrir la reja y es ahí cuando se abalanzan sobre el deponente y los demás agentes. Que logró ver que el interno Rodríguez Bristol fue el que más golpeó a los agentes heridos, siendo que los otros dos internos se encontraban más al margen de la situación aunque si tiraban palazos al personal. Que el dicente no sufrió heridas. Que luego de unos minutos lograron reducir a los internos activistas. Que posteriormente los condujeron a estos a Sanidad a efectuarle los chequeos correspondientes. Que el conflicto se inició por un tema de visitas, ya que cortaron el ingreso de las mismas más temprano, no dejando pasar a la visita de uno de los internos, no recordando cuál de los tres era. Que posteriormente se los reubicó en los pabellones..."-----

-----Con la declaración testimonial de Matías Ezequiel Valle, quien a fs. 61 relató que: "...Que leída que le fuere el acta de fs. 6, ratifica lo allí plasmado y reconoce como propia la firma estampada a fs. 7. Que el dicente refiere que el hecho ocurrió en un día de visita. Que se encontraba en el hall central del pabellón 3 y 4, controlando las actividades de los internos. Que varios internos del pabellón 4 estaban reclamando para que lo dejen salir a la visita. Que el interno Rodriguez Bristol era el "más activista" con el tema de la visita encontrándose muy violento. Que además se encontraba otro interno Carrera Moyano y un tercero que gritaba desde adentro de la celda llamado Espinosa Molina. Que además dentro del pabellón estaban los internos que se encargaban de la limpieza del mismo, pero que ellos no se metieron porque era un problema que debía resolver el personal del servicio. Que al tornarse tan violentos los internos el dicente decide llamar a su superior Leandro Lagos, que se encontraba de encargado de turno. Que luego de tener una pequeña reunión en el lugar con Lagos, Delfanti, Monzón, Ticona y Ullman, deciden que van a ingresar a calmar la situación. Que el dicente refiere que Ullman abrió la reja de seguridad del pabellón 4, ingresando con los referentes del pabellón el motivo por el cual se había cortado el ingreso más temprano que lo habitual. Que es entonces que observan a uno de los internos -Rodriguez Bristol- con un palo en la mano que comenzó a agredirlos. Que Carreras Moyano también portaba un palo pero el declarante señala que el no golpeó a nadie. Que Espinoza Molina, arrancó la puerta de la celda a patadas pero no agredió a ninguno de los agentes. Que manifiesta que el autor de las lesiones de los agentes del servicio fue el

interno Rodriguez Bristol. Que luego de unos minutos, lograron reducir a Rodriguez, quien era el interno más activista, y poner fin a las agresiones. Que una vez calmada la situación trasladaron a los tres internos de manera separada a Sanidad...".-----

-----Complementan lo antedicho: **las historias clínicas** correspondientes a los lesionados, **obrantes a fs. 65/85 y los peritajes médicos de fs. 89/90 -Monzón-, fs. 91/92 -Ullman-, fs. 93/94 -Delfanti-, y fs. 95/96 -Ticona Magne-** que concluyen que las lesiones sufridas por los agentes penitenciarios son de carácter grave.-----

-----Todas estas pruebas conforme los artículos 117, 209, 232, 244 y 373 del C.P.P.-----

-----Las constancias probatorias reseñadas más arriba, conducen lógica y razonadamente a formar en mi ánimo la convicción sincera sobre la ocurrencia de los hechos en juzgamiento tal como han sido descriptos (arts. 399, 210, 371 inc. 1ro. y 373 del C.P.P.).-----

-----**A LA TERCERA CUESTIÓN:** La Sra. Juez, Dra. María Belén Ocariz, dijo:-----

-----En tarea de tratar la acreditación de la autoría que se les imputa a Carlos Leonel Carreras y Leandro Nicolás Ezequiel Espinoza en los hechos dados por probados en el apartado anterior, debe señalarse que esta calidad surge de los siguientes elementos de cargo (art. 45 del Código Penal):-----

-----De las constancias tratadas en la cuestión anterior, a las que me remito y doy por reproducidas, de las que surge la intervención de los aquí encartados en la agresión a los agentes penitenciarios atentando contra su autoridad, que devino en lesiones graves para las víctimas.-----

-----Por ello descarto el intento exculpatorio ensayado por los encartados a fs. 106/107 -Espinoza- y a fs. 119/120 -Carreras-, al resultar desvirtuadas por las pruebas tratadas más arriba.-----

-----Todas estas pruebas conforme los artículos 117, 209, 232, 308 a contrario y 373 del C.P.P.-----

-----Ello alcanza para conformar mi sincera convicción acerca de la autoría de los encartados Carreras y Espinoza en los hechos en juzgamiento (arts. 210, 371 inc. 2do. y 373 del C.P.P.).-----

-----**A LA CUARTA CUESTIÓN:** La Sra. Juez, Dra. María Belén Ocariz, dijo:-----

-----No existen eximentes ni justificantes que amparen el accionar de los encartados por lo que deben ser declarados penalmente responsables (arts. 210, 371 inc. 3ro. y 373 del C.P.P.).-----

-----**A LA QUINTA CUESTIÓN:** La Sra. Juez, Dra. María Belén Ocariz, dijo:-----

-----Considero como atenuantes para todos, el sometimiento al juicio abreviado. Sin agravantes. (arts. 210, 371 incs. 4to. y 5to. y 373 del C.P.P.).-----

-----**A LA SEXTA CUESTIÓN:** La Sra. Juez, Dra. María Belén Ocariz dijo:-----

-----La calificación que corresponde asignar a los hechos de autos es la de atentado a la autoridad y lesiones graves calificadas, en los términos de los artículos 237, 90 y 92 en relación al artículo 80 inciso 8 del Código Penal (art. 375 inc. 1ro. del C.P.P.).

-----**A LA SÉPTIMA CUESTIÓN:** La Sra. Juez, Dra. María Belén Ocariz, dijo:-----

-----Del informe de Secretaría obrante a fs. 209 surge que en la causa Nro. SN-5560-16 del registro de este Tribunal, con fecha 27 de marzo de 2017 se dictó

sentencia condenado a Carlos Leonel Carreras como coautor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego apta para efectuar disparos, por su uso de manera impropia y por su comisión en poblado y en banda, y privación ilegítima de la libertad agravada, en concurso ideal, en los términos de los artículos 166 inciso 2do. párrafos 1ro. y 2do., 167 inciso 2do., 142 inciso 1ro. y 54 del Código Penal, a la pena de seis años y ocho meses de prisión y la accesoria del artículo 12 del citado Cuerpo Legal. Con costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.) Dicha sentencia adquirió firmeza el 29 de agosto de 2017 y del cómputo de pena practicado resulta que el causante se encuentra detenido desde el 8 de junio de 2015, operando el vencimiento de la pena el 8 de febrero de 2022. Por ello y por aplicación de los artículos 55 y 58 del Código Penal, corresponde se dicte una única condena a su respecto, comprensiva de aquélla, tal como lo solicitaron las partes.-----

-----Surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia obrante a fs. 108/111 que en causa Nro. SN-5726-16, del registro de este Tribunal, con fecha 6 de agosto de 2018 se dictó sentencia condenando a Leandro Nicolás Ezequiel Espinoza, como coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de arma blanca, en los términos del artículo 166 inciso 2do. párrafo 1ro. del Código Penal, a la pena de cinco años y tres meses de prisión y la accesoria del artículo 12 del citado Código y costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.). Dicha sentencia adquirió firmeza el 22 de octubre de 2018. El encartado fue detenido en fecha 16 de abril de 2016, operando el vencimiento de la pena el 16 de julio de 2021. Por ende, teniendo en cuenta la fecha de los hechos que aquí se juzgan y por aplicación de lo prescripto en los

artículos 55 y 58 del Código Penal, corresponde se dicte una pena única a su respecto, comprensiva de aquélla, tal como lo solicitaron las partes.-----

-----Teniendo en cuenta el resultado arribado en las cuestiones tratadas anteriormente y el acuerdo alcanzado por las partes, en razón de lo prescripto por el artículo 399, segundo apartado del C.P.P., se resuelve dictar la siguiente-----

-----**SENTENCIA:**-----

-----**I) CONDENAR a CARLOS LEONEL CARRERAS**, DNI Nro. 38.093.996, argentino, nacido el día 29 de diciembre de 1993 en San Nicolás, provincia de Buenos Aires, hijo de Pedro Carreras y de Rosa Moyano, **como autor penalmente responsable de los delitos de atentado a la autoridad y lesiones graves calificadas**, en los términos de los artículos 237, 90 y 92 en relación al artículo 80 inciso 8 del Código Penal, **a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento y, en definitiva a la pena de siete años de prisión**, más la accesoria del artículo 12 del Código Penal, comprensiva de la pena impuesta en la presente causa y la de seis años y ocho meses de prisión, más la accesoria del artículo 12 de citado Código, dictada en la causa Nro. SN-5560-16 del registro de este Tribunal (art. 58 del C.P.). Con costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.).-----

-----**II) CONDENAR a LEANDRO NICOLÁS ESPINOZA**, DNI Nro. 39.827.076, argentino, nacido el día 21 de septiembre de 1993 en San Nicolás, provincia de Buenos Aires, hijo de José Rubén Espinoza y de María Angélica Molina, **como autor penalmente responsable de los delitos de atentado a la autoridad y lesiones graves calificadas**, en los términos de los artículos 237, 90 y 92 en relación

al artículo 80 inciso 8 del Código Penal, a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento y, en definitiva a la pena de cinco años y siete meses de prisión, más la accesoria del artículo 12 del Código Penal, comprensiva de la pena impuesta en la presente causa y la de cinco años y tres meses de prisión más la accesoria del artículo 12 de citado Código dictada en la causa Nro. SN-5726-16 del registro de este Tribunal (art. 58 del C.P.). Con costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.).---

----**III) DEDUCIR** de las penas impuestas el tiempo de detención cumplido por los causantes.-----

----**Regístrese, notifíquese, oficiese** y cúmplase con lo preceptuado por el artículo 22 de la Acordada Nro. 2840 y el Acuerdo 1186.-----

Creado por: RAUSCH, CLAUDIA el 19/10/2020 11:56:21 a.m.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 19/10/2020 10:19:01 - OCARIZ María Belén - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/10/2020 10:29:00 - ANDRIN Juan Manuel - AUXILIAR LETRADO



237201214001188291

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 1 - SAN NICOLAS

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS